

Quito, D.M., 18 de octubre de 2023

CASO 2242-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2242-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 15 de junio de 2018 y el auto que rechaza los recursos de aclaración y ampliación, de 2 de agosto de 2018, emitidos por la Sala Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en un proceso de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de septiembre de 2010, el señor Jaime Hernando Guerrero Pinza (“**accionante**”) presentó acción de protección en contra del señor Freddy Martínez, en calidad de comandante general y representante legal de la Policía Nacional (“**Policía Nacional**”), mediante la cual impugnó el acto administrativo donde se le dio de baja de las filas policiales. Este proceso fue signado con el número 09323-2010-0802, y posteriormente con el número 09332-2014-52358.¹
2. El Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, mediante sentencia de 19 de agosto de 2013, aceptó parcialmente la acción de protección, disponiendo el reintegro inmediato del accionante al servicio activo de la Policía Nacional. En contra de esta decisión, el accionante, el Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.
3. Posteriormente, mediante auto de 20 de abril de 2015 emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se declaró la nulidad de lo

¹ Presentó la acción de protección dado que, a su juicio, fue dado de baja de las filas policiales por “deserción, ausencia ilegal y faltante prendas del Estado” de manera ilegal, injusta e inconstitucional. Indicó que se vulneraron “los siguientes principios y garantías constitucionales: ARTÍCULOS 10, 11, 66, 75, 76 y 77 de la Constitución”. Mencionó que hizo conocer al suboficial segundo Carlos Yépez Cedeño y al coronel Fernando Guerrero Solano, en su calidad de comandante provincial de la policía de Manabí que padecía de neumonía lobar aguda, respecto de la cual presentó certificados médicos con el fin de justificar su ausencia, sin que estos sean considerados. Asimismo, indicó que fue procesado penalmente por el delito de deserción y fue sobreseído por la Corte Provincial (proceso número 064-2001 en primera instancia y 053-2008 en segunda instancia).

actuado a partir de la audiencia pública, que consta a fojas 167 y dispuso que otro juzgador convoque a audiencia y dicte sentencia.²

4. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante sentencia de 6 de marzo de 2018 rechazó la acción de protección. En contra de este fallo, el accionante interpuso recurso de apelación.
5. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Especializada**”), mediante sentencia de 15 de junio de 2018 rechazó el recurso de apelación. De esta decisión, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante auto de 2 de agosto de 2018.
6. El 22 de agosto de 2018 el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de junio de 2018 y el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación de 2 de agosto de 2018, emitidos por la Sala Especializada.
7. El 17 de abril de 2019, la Sala de Admisión conformada por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección 2242-18-EP.
8. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la referida jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 31 de enero de 2023 y ordenó oficiar a la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presente su informe de descargo motivado.
9. El 14 de febrero de 2023 la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y el 8 de febrero de 2023 la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentaron los informes de descargo solicitados.

² En dicho auto se indicó: “[d]e un mejor estudio del proceso, se establece que el señor Jaime Hernando Guerrero Pinza ha señalado nuevo casillero judicial y correo electrónico, mismos que no fueron considerado [sic] al momento de convocar a las partes a audiencia”. En tal sentido, se declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia celebrada el 19 de abril de 2013 dado que no asistió a la reanudación de esta por no haber sido notificado. Foja 288 del expediente de instancia.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (“CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Actos jurisdiccionales impugnados

11. En el apartado quinto de la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que los actos jurisdiccionales impugnados son la sentencia de 15 de junio de 2018 y el auto que niega los recursos de aclaración y ampliación de 2 de agosto de 2018, emitidos por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Alegaciones de las partes

4.1. Del accionante

12. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que el accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia (artículo 76.2) a la seguridad jurídica (artículo 82), y que se ordene la reparación integral consistente en su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir.
13. Al respecto, menciona que las decisiones impugnadas vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia puesto que, en la sentencia, se indica que:

[...] El derecho de Inocencia *con exclusividad está dado en procesos penales, conforme el art. 76.2 de la Constitución* que expresa lo siguiente: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. *La garantía Constitucional, es implícita al enjuiciamiento penal*; el ejercicio de la presente causa es de naturaleza de amparo directo eficaz contra la vulneración de un derecho fundamental, y *no sobre un procedimiento penal ordinario* que tiene sus etapas de procedimiento determinadas y los efectos jurídicos de su resolución. [...] [sic] [Énfasis en el original].

14. De igual manera cita la parte resolutive de la sentencia, y transcribe:

Por último, *el estado de inocencia, [sic] es una figura jurídica, con rango de garantía constitucional, que es aplicable a los procesos ordinarios en materia penal,*

circunstancias por las cuales, los efectos jurídicos del sobreseimiento otorgado al accionante, por la justicia penal ordinarias no tiene relación con el procedimiento, fines y objetivos de la garantía jurisdiccional que hemos atendido. Es evidente, que al haberse impugnado un acto administrativo de autoridad pública, este debía haber agotado la vía administrativa y por consiguiente tenía la vía eficaz y oportuna como lo es la contenciosa administrativa para ejercer sus derechos que se haya creído que les fueron conculcados. [Énfasis en el original].

15. Finalmente, menciona que:

[i]ndependientemente de los hechos que dieron lugar al proceso de acción de protección, de la sola lectura de la sentencia de segundo nivel de la acción de protección se evidencia, conforme se ha citado anteriormente, se evidencia [sic] que la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, al limitar y excluir el derecho a la presunción o estado de inocencia únicamente a procesos penales, para resolver y motivar su sentencia en la acción de protección impugnada, vulnera el derecho constitucional del art. 76.2 de la Constitución del Ecuador, puesto que el mismo es amplio en su garantía al manifestar que se garantiza dicho derecho en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, es decir en cualquier proceso administrativo o judicial, independientemente de su materia penal, civil, etc, [sic] mientras no se declare responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

4.2. De la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

16. La Sala en su informe de descargo indicó los siguientes antecedentes:

[e]l proceso constitucional No. 09332-2014-52358 fue presentado por el ciudadano JAIME HERNANDO GUERRERO PINZA contra el legitimado pasivo Policía Nacional del Ecuador. Los fundamentos de los hechos se centraron en la situación de baja de la policía por Deserción, Ausencia Ilegal y faltantes de prendas del Estado, refiere haber informado la grave situación de salud que atravesaba Neumonía Lobar Aguda, atribuye haberles dado a conocer a los Sres. Sbos de Policía Carlos Yépez Cedeño y Coronel Fernando Guerrero Dolano, Comandante Provincial de la Policía de Manabí No. 4; además refiere que fue atendido por el galeno del comando Dr. Hernán López Ramírez, quien le sugiere que se atienda en Hospital Guayas 2, por la gravedad de su enfermedad. Se trató en la Clínica Santa Rosa siendo internado el 15 de agosto del 2007, lo que le imposibilitó comunicar su internamiento, así como el internamiento en Solca de su madre Bethy Pinza Pérez, siendo esa la razón de su ausencia del servicio policial. Tiene como pretensión que se deje sin efecto la resolución que lo separó del servicio y se lo reintegre a la Policía Nacional, entre otros argumentos.

17. De igual manera, mencionó que:

[e]l problema jurídico que atendió el Tribunal Provincial fue el acto administrativo que dio de baja de las filas policiales al proponente de la Acción Extraordinaria de Protección, es decir, el Tribunal ya se vio frente a dicha resolución administrativa disciplinaria en firme, y lo único que le correspondía era verificar si fue adoptada en cumplimiento de los

derechos constitucionales, lo cual ha ocurrido en el caso en particular. A criterio de los suscritos, el proceso disciplinario sustanciado por la institución accionada sobre la desvinculación del accionante cumplió con el debido proceso, se sustentó en normativa y hechos aplicables al caso; y, si bien la decisión administrativa resulta desventajosa o desfavorable para el legitimado activo esto no significa que vulnere derechos o garantías constitucionales al haberse demostrado los motivos que acaecieron en la sanción disciplinaria.

18. Finalmente, indicó que:

[m]al podría considerarse que, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales de acción de protección pueden analizar y establecer la responsabilidad de una persona en un proceso de ámbito disciplinario interno de instituciones de Fuerzas Armadas o públicas, el cual tiene previsto normas y reglamentos especializados, pues tal situación desnaturaliza no solo la acción y justicia constitucional sino también implica una extralimitación de los jueces en las atribuciones jurisdiccionales previstas. Por otro lado, la decisión adoptada por la Sala, se la realizó en observancia de la norma Constitucional, así como el uso de la sana crítica aplicada a los hechos fácticos y circunstancias particulares del caso puesto a nuestro conocimiento, por lo que, realizar una valoración aislada y extraer premisas de la sentencia sin considerar el contexto en general, implica darle otro sentido y conducir al error como lo ha pretendido el accionante, en tal sentido, solicitamos se realice una valoración íntegra del criterio jurisdiccional emitido por el Tribunal Provincial.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 19.** La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.³
- 20.** Al respecto, cabe señalar que para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, *independientemente de los hechos que dieron origen al proceso*.⁴
- 21.** Asimismo, esta Corte ha precisado que una argumentación mínimamente completa reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción);

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁵

22. No obstante, en la fase de sustanciación, si no se evidencia *prima facie* una argumentación completa, este Organismo se encuentra en la obligación de realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, ocurrió una vulneración a un derecho fundamental.⁶
23. En este orden, en el caso *in examine*, en lo relativo a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se observa que el accionante únicamente lo enuncia sin presentar base fáctica ni justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulneraría dicho derecho fundamental de forma directa e inmediata. Respecto a dicho cargo, esta Corte no evidencia una argumentación mínimamente completa, incluso haciendo un esfuerzo razonable,⁷ por lo que no se lo abordará.
24. Por otro lado, con relación a las alegaciones contenidas en los párrafos 13, 14 y 15 *ut supra* atinentes a una supuesta lesión del derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, esta Corte advierte que los cargos del accionante radican en que las decisiones impugnadas vulnerarían dicho derecho al limitar su aplicación a la esfera penal, mientras que esta constituiría una garantía en cualquier proceso, con independencia de su materia. De ahí, que se verifica una construcción argumentativa mínima, a partir de la cual este Organismo puede plantear un problema jurídico relativo a esta garantía del debido proceso. Cabe precisar que, si bien el accionante impugnó expresamente las decisiones mencionadas anteriormente, centra sus alegaciones en la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; motivo por el cual únicamente se analizará esta decisión.
25. En virtud de lo expuesto, procede a realizarse un análisis constitucional en cuanto al siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia?

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁶ Ibid. párr. 21. “[...] La eventual constatación – al momento de dictar sentencia – de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/22 (*Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección*), 13 de febrero de 2020, párr. 16.

6. Resolución del problema jurídico

¿Vulneró la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia?

26. El artículo 76, numeral 2 de la CRE prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

27. En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de las garantías judiciales en el artículo 8, ha reconocido lo siguiente:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

28. Asimismo, en cuanto a la presunción de inocencia, esta Corte ha manifestado que de este principio se derivan varios efectos jurídicos relevantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.⁸

⁸ CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 18.

29. Al respecto, se ha determinado que el derecho a la presunción de inocencia no solamente tiene cabida dentro de un proceso penal o con relación a este, sino también posee una dimensión extraprocesal, dado que “la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por el juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública”.⁹ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia.
30. De hecho, esta Corte ha indicado que “esta dimensión extraprocesal –fuera del proceso penal –lleva de suyo el derecho de las personas y la obligación de las autoridades a respetar la presunción de inocencia, y que por ende no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos correspondientes a esos hechos en otras relaciones jurídicas”.¹⁰
31. En el caso *in examine*, el accionante sostiene que las decisiones impugnadas vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, dado que, a su decir, se fundamentan en que la aplicación de dicha garantía se limita a los procesos penales, pues indica que es una garantía amplia aplicable a todos aquellos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.
32. Con relación a esto, es preciso señalar que la acción de protección 09332-2014-52358 no tuvo como objeto la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales del accionante, así tampoco tuvo como finalidad la imposición de una sanción en contra de este; a *contrario sensu*, dicha garantía jurisdiccional estuvo destinada al análisis de una presunta violación de derechos constitucionales derivada de un acto administrativo de destitución; esto es, en lugar de asumir una naturaleza disciplinaria, punitiva o sancionatoria, la acción de protección se enmarcó en su carácter tuitivo y reparatorio.
33. En efecto, debe tenerse en consideración que la determinación de la responsabilidad administrativa y la consecuente sanción del accionante no derivó de la acción de protección, sino de un sumario administrativo llevado a cabo por la Policía Nacional.
34. Bajo esta lógica, no se verifica que la sentencia impugnada haya lesionado alguno de los elementos y efectos que la jurisprudencia constitucional ha reconocido para el principio de inocencia (párr. 29 *supra*), por las siguientes razones:
- a. No se verifica una extralimitación del poder punitivo de la autoridad judicial impugnada, toda vez que la acción de protección *sub iudice* no perseguía un carácter disciplinario, punitivo ni sancionatorio. En este orden, al no ser este el

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Lori Berenson vs. Perú. Serie C 119. Sentencia de 24 de noviembre de 2004, párr. 159, y CCE, sentencia 22-13-IN/20, 9 de junio de 2020, párr. 56.

¹⁰ CCE, sentencia 22-13-IN/20, 9 de junio de 2020, párr. 56.

- carácter de la acción de protección, mal podía haber una extralimitación de la potestad punitiva del Estado.
- b. No se advierte que el accionante no haya sido tratado como inocente durante la tramitación y resolución de la acción de protección; puesto que tal como se manifestó, en esta garantía jurisdiccional no se discutió su culpabilidad.
 - c. Asimismo, al no estarse debatiendo sobre la culpabilidad del accionante, la esfera probatoria del proceso no estuvo dirigida a establecer su responsabilidad. De ahí, sin que este Organismo se pronuncie sobre el fondo de la controversia, no se verifica que en el proceso se hayan empleado pruebas ilícitas o no plausibles para sancionar su responsabilidad.
 - d. Finalmente, no hubo inversión de la carga de la prueba en desmedro del accionante.
35. En mérito de lo expuesto, no se advierte que la sentencia impugnada haya lesionado el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de la presunción de inocencia.
36. Para finalizar, este Organismo observa que los argumentos del accionante se encontraban direccionados a reclamar un aparente error de interpretación en el razonamiento de la autoridad judicial demandada, relativo a que éste habría considerado que el principio de inocencia estaba restringido a procesos penales, y que, pese a que en un proceso penal se había sobreesido al accionante, esto no habría sido atendido para declarar la nulidad de su destitución. Como se observa, tales argumentaciones son relativas al fondo de la controversia y a una eventual incorrección de la misma; materias que por regla general escapan del ámbito de la acción extraordinaria de protección, en la medida de que refieren a los hechos originales de la controversia.¹¹
37. De este modo, este Organismo recuerda que el abordaje de cuestiones de fondo en sentencias de acciones extraordinarias de protección, por regla general implicaría una revisión judicial por parte de esta Corte de los hechos y argumentos de la Litis original, cuestión que no es de su competencia, toda vez que la acción extraordinaria de protección no configura ni grado ni recurso ordinario superior de garantías jurisdiccionales resueltas por autoridades de la función judicial. Así, la Corte Constitucional, solo excepcionalmente, puede realizar el fondo de lo resuelto de oficio, realizando un “*examen de mérito*” si así lo decide.¹²

¹¹ Ver sentencias 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 41; 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41; 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

¹² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 2242-18-EP.
2. *Devolver* el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 18 de octubre de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL